



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO

Radicación: 25-320-31-89-001-2014-00129-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y Otro.

Demandado: NIXON VICENTE ESCARRAGA BERMUDEZ

No se tendrá en cuenta el avalúo presentado por la apoderada de la parte actora, del inmueble objeto de medida cautelar de embargo y secuestro dentro del proceso de referencia, identificado con la matrícula No. 375-12008, ubicado sobre la vía nacional Pereira- Cartago contiguo al Puente de Bolívar, toda vez que no fue aportado el avalúo certificado por la Agencia Catastral correspondiente, y simplemente se allega una copia de la factura del pago del impuesto predial.

Así, hasta tanto se allegue el documento idóneo correspondiente, se le dará trámite a su petición.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d078f8edd9325dd0a6661b888be1c5ab336f0046ead350b5e2469fdec4a5255**

Documento generado en 25/01/2023 03:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DIVISORIO

Radicación: 25320-31-89-001-2010-00001-00

Demandante: MARIA GISELLA SERRANO CESPEDES y Otra.

Demandado: HEREDEROS DE JOSE JORGE SERRANO CESPEDES y otros.

De la anterior rendición de cuentas presentada por el secuestre ALIRIO SERRATO TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la artículo 500 del CGP, se da traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fc7c35a99a59358f1e7b529a3ed16d7477cb89f4e5906cf787f4d46fbb4a6c**

Documento generado en 25/01/2023 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual –
Radicación: 25320-31-89-001-2022-00115-00
Demandante: ANA GRACIELA JIMENEZ BELTRAN y Otros. D
Demandado: PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor, al tenor de lo diepuesto en el artículo 293 del CGP, se ordena el emplazamiento de LUIS JOSE PRADA QUINTERO conforme lo señala el artículo 108 del CGP y bajo las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae627df9ec62554df4f97d29462b9f6fb6a200e129ee1333d1696218be0d738**

Documento generado en 25/01/2023 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Radicación: 25320-31-89-001-2012-00249-03

Demandante: NIGUEL ROBERTO CHAVARRO VASQUEZ

Demandado: CARMEN ROSA RICO TRIANA y Otra.

Se niega la solicitud elevada por el apoderado de las demandadas, toda vez que la norma mencionada en su escrito, no tiene cabida en el presente caso, por cuanto al momento de practicar la diligencia de secuestro, la suscrita tuvo que allanar el inmueble para poder ingresar y poder llevar a cabo la misma; además, se tiene conocimiento que los apartamentos objeto de cautela se encuentran arrendados, por lo que no es cierto que a la señora CARMEN ROSA RICO TRIANA, tiene este inmueble excusivamente para su vivienda.

En consecuencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3936abc574c4054b6ea74ca62d7c40c4c8b35669b705bc52096259623cf2e28e**

Documento generado en 25/01/2023 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radiación: 25-320-40-89-001-2022-00232-00
Demandante: MIGUEL ARTURO PIÑEROS
Demandado: PATRONATO DE DUADUAS

Por reunir los requisitos señalados en los Artículos 85 y 375 del CGP, se admite la presente demanda de Declaración de Pertenencia, instaurada a través de apoderado por MIGUEL ARTURO PIÑEROS en contra de PATRONATO DE GUADUAS y demás personas indeterminadas. En consecuencia se dispone:

1. Tramítese bajo lo dispuesto para los procesos verbales de Pertenencia conforme al artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.
2. Conforme al artículo 369 ibídem, dese traslado de los demandados por el término de veinte (20) días a la parte demandada para su contestación.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., emplácese a las demás personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien materia de la presente demanda, con inclusión únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 de la Ley 2214 de 2022).
4. Instalar por parte de la interesada, la valla con la información y características contempladas en el numeral 7° del Art. 375 CGP., y allegue fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la misma.
5. Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.; de igual manera comuníquese el presente proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que dispongan de las publicaciones del caso conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 108 ibídem.
6. Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162- 14257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. Oficiese.
7. Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RAMIREZ GARCIA, para actuar como apoderado judicial de MIGUEL ARTURO PIÑEROS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ff565e0670e4e6c0023d86d6446dc4775cc5afe23087bb951a65e9bae8d6ea**

Documento generado en 25/01/2023 02:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio

Radiación: 25-320-40-89-001-2022-00135-01

Demandante: DORA CORREA MEDELLÍN

Demandado: JOSÉ MANUEL RAMOS RAMÍREZ y Otros

1. OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2022.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante apoderada judicial la señora DORA CORREA MEDELLÍN, interpuso demanda Divisoria en contra de JOSE MANUEL RAMOS RAMIREZ, MARTHA YOLANDA RAMOS SANTANDER, ROSA CARMINA RAMOS SANTANDER y LUIS FERNANDO RAMOS SANTANDER, misma que fue inadmitida¹ por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas el día 18 de julio de 2022.

Una vez notificado² el auto inadmisorio, la apoderada de la parte demandante allegó memorial³ por medio del cual pretendía subsanar la demanda, no obstante, mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas rechazó⁴ la presente demanda, situación que fue recurrida y apelada por la apoderada de la parte demandante.

Corolario, a través de auto del 14 de octubre de 2022⁵, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas resolvió no reponer la providencia atacada y en concordancia a lo anterior concedió el presente recurso de apelación, situación que ocupa la atención del presente Despacho Judicial.

¹ Expediente Digital, PDF. 005

² Expediente Digital, PDF. 006

³ Expediente Digital, PDF. 007

⁴ Expediente Digital, PDF. 009

⁵ Expediente Digital, PDF. 014

3. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

La abogada recurrente Inicia su exposición indicando que, la demanda presentada cumple con los requisitos de que trata el artículo 406 del C.G.P., allegando dictamen pericial, aduciendo que la norma en cita no determina el tiempo en que se debe aportar o cual es su tiempo de vigencia, mas aún cuando las circunstancias presuntamente no han cambiado y el inmueble se encuentra en idénticas condiciones desde que se practicó la prueba de inspección judicial.

Refirió que, el perito allegó aclaración al dictamen indicando que el destino del mismo es lograr la venta de la cosa común, por cuanto el inmueble no se puede subdividir o partir materialmente debido al número de propietarios, el porcentaje de cada uno y las discrepancias entre ellos.

Termina su intervención señalando que, el dictamen pericial aportado se logró mediante solicitud de inspección judicial anticipada, por cuanto uno de los comuneros que ocupa el inmueble impedida la práctica de la misma.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico.

Una vez analizados los preceptos fácticos y normativos dentro de la materia objeto de estudio, entrará este Despacho judicial a establecer si existe falta de cumplimiento de requisitos mínimos en cuanto a la prueba pericial aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.

4.2. Caso Concreto.

Los recursos ordinarios, son las instituciones procesales por medio de las cuales se ejercen las garantías constitucionales de debido proceso, defensa y contradicción, solicitando la revisión de las decisiones judiciales.

En este entendido, el recurso de apelación está encaminado a solicitar al Juez de Segunda Instancia la revisión de los argumentos expuesto por el a quo, basando la petición en razonamientos debidamente estructurados, presentando el inconformismo con la decisión adoptada y buscando así el replanteamiento de esta.

Establecida la competencia que le asiste a este Despacho judicial para la solución del problema jurídico planteado, sea lo primero poner de presente que dentro de

la normatividad procesal civil vigente se encuentran definidos los requisitos legales de la demanda verbal especial divisoria.

Para ello, el legislador dentro del artículo 406 del Código General del Proceso estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

En rigor de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo antes mencionado, se tiene que para el aporte de un trabajo pericial se deberá determinar obligatoriamente el valor del bien y el tipo de división que fuera procedente, sin que esto último sea forzoso cumplimiento, pues puede suceder que por su naturaleza, tamaño o ubicación el bien no sea susceptible de división.

Entonces, conforme a lo anterior, el fin último de la norma en cita es la de exigir que con la presentación de la demanda se aporte trabajo pericial en el cual se indiquen dos cosas precisas a saber, el valor del avalúo comercial del bien objeto de Litis, y establecerse de manera clara si el bien mencionado es susceptible de división y la forma de partición procedente o por el contrario no es sujeto de división material.

Frente al caso que nos ocupa se avizora que mediante auto inadmisorio del 18 de julio de 2022, el A quo ordenó, entre otros, que se aportara el dictamen pericial de que trata el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., puesto que, el que fue allegado con el escrito de demanda no establecía el tipo de división procedente y data de más de 3 años, posteriormente, al no haber sido subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado y como quiera que el mismo fue rendido dentro de una prueba extraprocesal y, cualquier aclaración o complementación se debió realizar al interior de la misma, se procedió a su rechazo.

Ahora bien, se precisa que, la apoderada de la parte demandante solicitó como pretensión principal, decretar la venta del bien objeto de Litis, indicando el

metraje del terreno, así como la porción o porcentaje de terreno que corresponde a cada uno de los comuneros, situación que conlleva la necesidad de determinar en prevalencia el valor actual del bien en mención, su estado de conservación y la vetustez respecto a la vida útil, lo que en el presente ha sido pasada por alto, pues si bien, con el trabajo pericial que ha sido aportado en el escrito de demanda, el cual fue obtenido como resultado de la inspección judicial extraprocesal realizada el 08 de noviembre de 2018 y visita técnica de 17 de diciembre de 2018, se determinó la identificación del predio por ubicación, linderos y cabida; la existencia de mejoras, naturaleza, calidad, cantidad y antigüedad; y el avalúo comercial del predio, lo cierto es que tanto los valores del avalúo catastral como los del avalúo comercial desde el 2018 a la fecha han cambiado, por ende, no puede tenerse como actualizado el dictamen pericial con valores antiguos, pues hacerlo causaría una afectación a todos los copropietarios del bien objeto de Litis

Conveniente resulta traer a colación el Decreto 1420 de 1998⁶ referente al tema de avalúos, el cual establece:

“Artículo 19. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”

En rigor de lo anterior, se precisa que los inmuebles anualmente se valorizan o, en su defecto, pueden perder su valor y eso, a su vez, cambia el valor comercial del predio, por tanto, su valor estimado debe ser actualizado más aun cuando lo que se requiere en la presente demanda es su venta.

Por otra parte, como se ha referido, otra de las indicaciones que debe contener el dictamen pericial aportado es determinar de forma clara si el bien mencionado es susceptible de división y la forma de partición procedente o por el contrario, establecer si no es sujeto de división material, situación que también fue pasada por alto dentro del trabajo pericial adjunto a la demanda, lo que imposibilita el trámite normal de la presente demanda, pues si bien, se avizora que con el escrito de subsanación de la demanda se allegó memorial suscrito por el perito evaluador Augusto Delgado Ávila, lo cierto es que este aspecto debió estar contenido en el dictamen pericial o en su defecto, ser aclarado en su momento, más aún cuando el dictamen pericial fue resultado de la inspección judicial extraprocesal realizada en el año 2018.

Sumado al hecho que si bien la parte demandante obtuvo el dictamen pericial mediante inspección judicial en el año 2018, solo hasta el año 2020 interpuso la pertinente demanda divisoria, por lo que dejó transcurrir un tiempo prolongado sin hacer el reclamo efectivo de sus derechos como copropietaria, por lo cual no

⁶ Decreto 1420 de 1998 “Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.”

puede pretender subsanar este yerro con la presentación de un complemento a dicho dictamen, pues esta no es la manera legal y judicial procedente para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los presupuestos expuestos por el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P., se hace imposible establecer el valor actual del bien en mención, su estado de conservación, la vetustez respecto a la vida útil y a su vez, determinar si el bien objeto de Litis es susceptible o no de división, lo cual impide continuar con la presente demanda, debido a que esto contraria con lo pretendido por la parte demandante.

Por todo lo dicho anteriormente, no queda camino jurídico diferente al de confirmar en todas sus partes el auto de fecha 05 de agosto de 2022, proferido por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Guaduas, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 05 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, retornen la diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c998fad94040e12a8c2bc5c36f743ef227ecf6eeb63a37b2a74083c6a44c077**

Documento generado en 25/01/2023 02:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**